

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 505-2014
LAMBAYEQUE

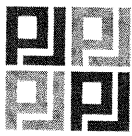
Sumilla: Se declara Infundada por cuanto la defensa pretende responsabilizar al órgano jurisdiccional respecto a la realización de las notificaciones en el domicilio del acusado donde ya no reside, por cuanto era alquilado, sin embargo se le notificó allí, por cuanto era el que él mismo había señalado como suyo en sede fiscal y además obraba en la ficha RENIEC, lo cual no fue objeto de observación por la defensa de este.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación por la presunta afectación al derecho de defensa, interpuesto por la defensa técnica del condenado José Luis Yrigoin Sánchez contra la sentencia de vista, de fojas noventa y uno, del veintiocho de mayo de dos mil trece, que confirmó la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil trece, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado con gran crueldad, en agravio de Eder Alexander Rojas Otoyá, a veinte años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

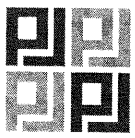
ANTECEDENTES:

Primero. Que mediante requerimiento del cinco de septiembre de dos mil once, obrante a foja uno del expediente, el representante del Ministerio Público solicitó al Juez de la Investigación Preparatoria tener



por formulada la acusación y fijar día y hora para la realización de la audiencia de control de acusación contra José Luis Yrigoin Sánchez por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de homicidio calificado, en agravio de Eder Alexander Rojas Otoya, previsto en el artículo ciento ocho, incisos tres y cuatro del Código Penal, referido a los hechos ocurridos el veinticuatro de mayo de dos mil diez, solicita para el procesado la imposición de veinte años de pena privativa de libertad y como reparación civil el monto de sesenta y cuatro mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado, representado en este caso por la madre del fallecido: doña Isabel Otoya Ulfe.

Segundo. Que la Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, surgiendo por parte del abogado de la defensa algunas observaciones, por lo que el Juzgado por resolución del diez de enero de dos mil doce, dispone la devolución de la acusación para que el fiscal levante las observaciones planteadas; mediante el requerimiento acusatorio de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, el Fiscal subsana las observaciones y acusa a José Luis Yrigoin Sánchez con el grado de participación de coautor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo ciento ocho inciso tres del Código Penal -relativo a la agravante con gran crueldad-, en agravio de Eder Alexander Rojas Otoya; la Jueza de Investigación Preparatoria dictó el correspondiente auto de enjuiciamiento de fojas treinta y uno,



del nueve de julio de dos mil doce; asimismo a fojas treinta y seis obra el auto de citación a juicio oral emitido por el Juzgado Penal Colegiado.

Tercero. Que mediante resolución del treinta y uno de julio de dos mil doce de fojas treinta y seis el Juzgado Colegiado emite la resolución de citación a juicio oral el mismo que se realizaría el cuatro de septiembre de dos mil doce a las ocho y treinta horas de la mañana.

Cuarto. Por resoluciones del cuatro de septiembre y nueve de octubre de dos mil doce, se declara la imposibilidad de instalar válidamente la audiencia de juzgamiento, citando a juicio oral para el día catorce de febrero de dos mil trece a las ocho y treinta horas de la mañana.

Quinto. Que a fojas cincuenta y dos obra el índice de registro de audiencia con fecha catorce de febrero de dos mil doce a las ocho y treinta horas, dándose así inicio a las sesiones de audiencia de juicio oral.

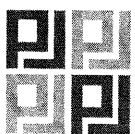
Sexto. Que mediante sentencia del veintisiete de febrero de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y dos, se resolvió condenar al acusado José Luis Yrigoin Sánchez, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de homicidio calificado con gran crueldad en agravio de Eder Alexander Rojas Otoyá, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en sesenta y cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la víctima.



Séptimo. Que, por resolución del veinticuatro de abril de dos mil trece, la Sala de Apelaciones declara inadmisibles todos los medios de prueba ofrecidos por el sentenciado, por ello en audiencia del catorce de mayo de dos mil trece de fojas ochenta y ocho solo se le tomó la declaración del imputado.

Octavo. Que por sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos mil trece de fojas noventa y uno, se resuelve confirmar la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y dos, que condena al acusado José Luis Yrigoin Sánchez, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de homicidio calificado con gran crueldad en agravio de Eder Alexander Rojas Otoya, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en sesenta y cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la víctima.

Noveno. Que la defensa del sentenciado interpuso recurso de casación a fojas noventa y siete, contra la sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos mil trece, el mismo que fue declarado inadmisibile por auto del diecisiete de junio de dos mil trece, el que motivó que esta interpusiera su recurso de queja de derecho, el que esta Suprema Sala declaró fundada por resolución del nueve de diciembre de dos mil trece.

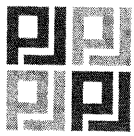


Décimo. Que cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del nueve de marzo de dos mil quince, que declaró bien concedido por la presunta causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (presunta afectación al derecho de defensa).

Décimo primero. Que, producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública – con las partes que asistan– conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal el día diez de noviembre de dos mil quince a horas ocho y treinta de la mañana.

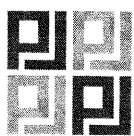
CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme con la Ejecutoria Suprema del nueve de marzo de dos mil quince –calificación de casación–, obrante a fojas trece del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo admitido está referido a la presunta causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (afectación al derecho de defensa).



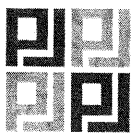
Segundo. Que, se imputa al procesado mediante requerimiento acusatorio de foja uno, que el día veinticuatro de mayo de dos mil diez a las veinte con treinta horas aproximadamente, por la intersección de las calles Santa Teresita y Víctor Andrés Belaunde del Pueblo Joven Ramiro Prialé del distrito de José Leonardo Ortiz, el agraviado Eder Alexander Rojas Otoya en circunstancias en que se encontraba en un puesto de ventas de salchipapas ubicado en la intersección de las calles antes indicadas, fue impactado en la rodilla derecha por un proyectil de arma de fuego, disparado por Walter Yrigoin Sánchez (a) "La Vieja", situación que lo hizo caer al piso, momento en que se le acercaron las personas de Edward Walter Yrigoin Sánchez y José Luis Yrigoin Sánchez (a) "Gallo", quienes con gran crueldad efectuaron tres disparos más contra el occiso Eder Alexander Rojas Otoya, llegando de esta manera a ultimarle con un disparo a la altura del pecho, siendo las causas de la muerte: **1)** hemorragia aguda; **2)** laceración pulmonar y de arteria aorta; y **3)** herida penetrante en tórax. Y como agente causante proyectil único de arma de fuego.

Tercero. La defensa técnica del condenado José Luis Yrigoin Sánchez al interponer su recurso de casación obrante a fojas noventa y siete alega en concreto lo siguiente: **i)** Se afectó su derecho de defensa por cuanto en las etapas de juzgamiento y apelación, no se aceptó las pruebas que ofreció el abogado, no siendo cierto lo indicado por el Colegiado Superior respecto a que siempre contó con defensa técnica, pues nunca tomó conocimiento de la conclusión de la investigación preparatoria, del contenido de la acusación, del auto que ordena la



audiencia de control de acusación y de la propia audiencia de control de acusación, pues no se le notificó de acuerdo a Ley, toda vez, que no se realizó el preaviso ni se acreditó que se hallan dejado las notificaciones por debajo de la puerta, además, se le notificó en un domicilio real que no era el suyo –pues solo era inquilino, y ya no vivía en ese domicilio–. **ii)** En el acta de control de acusación se observa que el juez subrogó al abogado particular por el defensor de oficio, quien no presentó observación alguna ni ofreció ningún medio probatorio, sin perjuicio de indicar que en el acta se observan consignados dos nombres diferentes de su supuesto defensor de oficio. **iii)** Por tanto, no contó con abogado defensor, no conoció de modo oportuno la acusación, no estuvo en la audiencia de control de acusación y se le impidió que presente medios probatorios.

Cuarto. El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de defensa tiene una doble dimensión, una de orden material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, vale decir el asesoramiento del abogado de su elección, evitándose un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso. Al respecto el máximo Tribunal precisó -Exp. 4303-2004-AA/TC-, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho del debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de

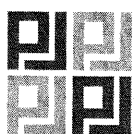


quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa.

El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo – Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros-.

Quinto. El derecho a la prueba constituye uno básico de los justiciables, que consiste en producir la relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por ello la omisión injustificada de su valoración, respetando los derechos fundamentales y las leyes que las regulan, comporta su vulneración y por ende al debido proceso. Solo apreciando adecuadamente los medios probatorios necesarios el juzgador podrá sentenciar.

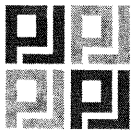
Sexto. La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, tal como lo establece el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce de la Constitución Política del Perú. El justiciable tiene derecho a tomar conocimiento de los cargos que se le imputan y de los plazos que definen las etapas del



proceso de manera oportuna, para así no ser afectado en la presentación de las pruebas que garantizarán su defensa, estando concatenados el derecho de defensa y de prueba a un debido proceso con todas las garantías de ley.

Séptimo. Que establecido lo anterior, la defensa técnica pretende responsabilizar al órgano jurisdiccional respecto a la realización de las notificaciones en el domicilio del acusado donde ya no reside, por cuanto era alquilado, sin embargo se le notificó a este por cuanto era el que él mismo había señalado como suyo en sede fiscal el catorce de julio de dos mil diez y además obraba en la ficha de RENIEC tal como se indica en el acta de fojas cuarenta y cinco, lo cual no fue objeto de observación por la defensa de este -véase acta de registro de audiencia de juzgamiento de fojas cuarenta y cinco, del nueve de octubre de dos mil doce-.

Octavo. También, debemos precisar que la defensa técnica alega que tanto en la etapa de juzgamiento como en la de apelación no se aceptaron sus pruebas, advirtiéndose del acta de fojas cincuenta y dos de fecha catorce de febrero de dos mil trece -acta de registro de audiencia de juzgamiento- que el acusado contó con su abogado defensor doctor Tomás Cucat Vilchez, quien ofrece medios de prueba consistentes en: a) el acta de sobreseimiento del quince de diciembre de dos mil once, b) el acta de constatación del 24 de mayo de dos mil diez, y c) la declaración del testigo Walter Domínguez Guerrero; sin embargo en atención a que la defensa no ofreció en audiencia de

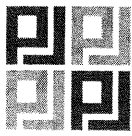


control de acusación ningún medio de prueba conforme se advierte del acta de registro de audiencia de fojas veinticuatro y no ajustándose a lo dispuesto por el artículo 373 inciso 1, del Código Procesal Penal, puesto que la data del acta de sobreseimiento es anterior a la fecha de la citada audiencia de control, esto es seis de julio de dos mil doce, además, el acta de constatación alegada no fue ofrecida por la Fiscalía, asimismo el testigo que en ese momento ofrece es uno que el Ministerio Público ya se había desistido, a lo que el Juzgado Colegiado decidió prescindir de tal concurrencia – conforme refleja la resolución número seis del catorce de febrero de dos mil trece de fojas cincuenta y seis- e incluso cuando se le consulta a la defensa su conformidad al respecto, -esto es al propio defensor de su elección doctor Cucat Vilchez- no manifiesta ninguna observación a la referida decisión del órgano judicial; en consecuencia no se advierte que haya incurrido el Juzgado Colegiado en alguna inobservancia a la garantía de derecho de defensa y de prueba, y aun cuando la defensa alega que hubo cambio de abogado defensor en el acta de control de acusación, -del defensor público Rogger Villanueva Collazos a supuestamente Darwin Iván Mendoza Ramírez- sin embargo de las actas posteriores, no se advierte que la defensa del acusado haya expresado su disconformidad con la supuesta variación consignada en acta, más, si del acta de citación a juicio de fojas treinta y siete, dicho órgano jurisdiccional de oficio resuelve emplazar al abogado defensor público Villanueva Collazos, por lo que no sería lógico que si el Juzgado lo hubiese cambiado lo vuelva a llamar, -puesto que además, contrastada la identidad de la persona de Darwin Iván Mendoza Ramírez, con los datos consignados en su ficha de RENIEC, no se trataría de



otro letrado sino mas bien de un posible justiciable-, por tanto deberá tomarse la distinta consignación de dicho nombre como un error material, máxime si en el acta de audiencia de juzgamiento del cuatro de septiembre de dos mil doce, se resolvió notificar a dicho defensor público, y es recién en la referida resolución que se realiza bajo el apremio de ser excluido de la defensa. Asimismo, la presencia de la defensa en la audiencia pública de control de acusación convalida el conocimiento de los cargos imputados y los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, máxime si se observa que es justamente esta defensa quien precisa la observación de la calificación de los hechos con el tipo penal, disponiendo el Juzgado de Investigación Preparatoria la devolución de la acusación para que se levanten dichas observaciones, por lo que mal podría decirse que el órgano jurisdiccional desde un inicio y en cada una de las etapas del proceso ha vulnerado el derecho de defensa del sentenciado.

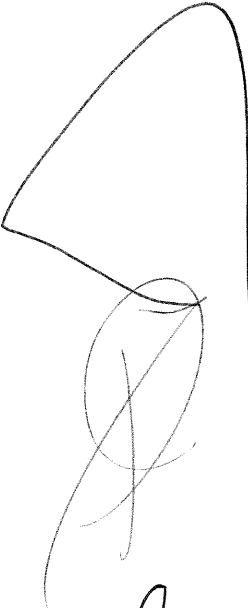
Noveno. Asimismo, en la etapa de apelación por resolución del veinticuatro de abril de dos mil trece de fojas ochenta y dos, la Sala Penal de Apelaciones en su quinto considerando hace un análisis sobre la necesidad y relevancia de la prueba ofrecida, sin embargo la defensa no tuvo presente lo dispuesto por los apartados a) y b) del artículo 422° del Código Procesal Penal, declarándose por tal motivo inadmisibles todos los medios de prueba ofrecidos por el sentenciado; en consecuencia de ello tampoco se advierte afectación al derecho de defensa.



 **Décimo.** Que, con arreglo al artículo 497° del Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso, advirtiéndose que el recurrente lo ha interpuesto temerariamente, se le debe condenar a estas.

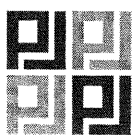
DECISIÓN:

 Por estos fundamentos:

 **1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por la presunta causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (presunta afectación al derecho de defensa), interpuesto por la defensa técnica del condenado José Luis Yrigoin Sánchez contra la sentencia de vista, de fojas noventa y uno, del veintiocho de mayo de dos mil trece, que confirmó la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil trece, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado con gran crueldad, en agravio de Eder Alexander Rojas Otoya, a veinte años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

 **2. MANDARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública por Secretaría de esta Suprema Sala Penal el diez de noviembre de dos mil quince a las ocho y treinta horas de la mañana; y





acto seguido se notifique a las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

3. CONDENARON al pago de las costas del recurso al acusado José Luis Yrigoin Sánchez, por lo que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago.

4. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior, a efectos de que sean remitidos al órgano jurisdiccional competente. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/gmls

11 MAR 2016

Luis Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA